



**INEFICACIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE
PARQUEADERO COMERCIAL FRENTE A LOS OBJETOS PERDIDOS AL
INTERIOR DE UN VEHÍCULO**

Autores

Valentina Betancur-Flórez
Antonio J. Penagos-Congote

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

Directora

María Alejandra Echavarría Arcila, PhD
Docente investigadora
Coordinadora Especialización en Derecho Privado

**Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Facultad de Derecho
Medellín
2022**

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Fecha: 18 de noviembre del año 2022

Valentina Betancur Flórez

Antonio José Penagos Congote

Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Antonio José Penagos Congote.

FIRMA ESTUDIANTE

Valentina Betancur Flórez.

FIRMA ESTUDIANTE

Tabla de contenido

Introducción

1. El contrato de depósito mercantil.

- 1.1 Definición del contrato de depósito mercantil.
- 1.2 Regulación vigente del contrato de depósito mercantil.

2. El contrato de parqueadero remunerado

- 2.1 Definición del contrato de parqueadero remunerado.
- 2.2 Regulación vigente del contrato de parqueadero remunerado.

3. Responsabilidad civil en el contrato de depósito remunerado

- 3.1 Definición de la responsabilidad civil.
- 3.2 Tipos de la responsabilidad civil.
- 3.3 Responsabilidad civil en el contrato de depósito.

4. Responsabilidad civil en los establecimientos comerciales que prestan un servicio de vigilancia de parqueadero remunerado.

- 4.1 Ineficacia en la atribución de la responsabilidad.
- 4.2 Atribución de consecuencias jurídicas frente a la pérdida de objetos al interior de un vehículo.

5. Conclusiones.

RESUMEN

El contrato de parqueadero remunerado no se encuentra regulado por el Código de Comercio colombiano actual, por lo tanto, se requiere aplicar la figura del contrato atípico, con base en los elementos esenciales y naturales del contrato más similar, es decir, el contrato de depósito mercantil.

Éste se encuentra regulado por el Código de Comercio, sin embargo, la consecuencia jurídica establecida por éste resulta ineficaz, en virtud de las obligaciones que surgen de este tipo contractual. Por ende, resulta importante identificar las consecuencias jurídicas idóneas y acordes a la normatividad vigente, con base en los pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio y la interpretación del Código de Comercio.

En la investigación se utilizó un método deductivo y explicativo, aplicando técnicas de investigación cualitativas. Adicional a ello, se empleó un paradigma positivista desde un punto de vista dogmático, en virtud de la calificación de ineficacia. Así, a partir de los resultados obtenidos, se concluyó que los establecimientos de comercio que prestan servicio de parqueadero remunerado deben responder civilmente frente a los objetos hurtados al interior de un vehículo.

Con esta interpretación, es posible establecer un precedente con respecto al marco de responsabilidad civil de los establecimientos de comercio que prestan un servicio de parqueadero remunerado frente a los objetos perdidos al interior de un automotor, determinando como cláusulas ineficaces las establecidas por los parqueaderos de: “no se responde por los objetos perdidos al interior del vehículo”.

PALABRAS CLAVE

Contrato de parqueadero, contrato de depósito civil, contrato de depósito mercantil, responsabilidad civil contractual, contrato atípico, contrato típico, responsabilidad objetiva.

ABSTRACT

The paid parking lot contract is not regulated by the current Colombian Código de Comercio, hence, the atypical contract must be applied, based on the essential and natural elements of the most similar contract, that is to say the commercial deposit contract.

This is regulated by the Código de Comercio, however, the legal consequence established by the latter is ineffective, by reason of the obligations arising from this type of contract. Therefore, it is important to identify suitable legal consequences in accordance with the regulations in force, based on the pronouncements of the Superintendencia de Industria y Comercio and the interpretation of the Código de Comercio.

In the research a deductive and explanatory method was used, applying qualitative research techniques. Additionally, a positivist paradigm was used from a dogmatic point of view, by virtue of the qualification of ineffectiveness. Therefore, based on the results obtained, it could be concluded that commercial establishments that provide paid parking services must be civilly liable for objects stolen inside a vehicle.

With this interpretation it is possible to establish a precedent with respect to the civil liability framework of commercial establishments that provide a paid parking service for objects lost inside a vehicle, determining as ineffective the clauses established by the parking establishments of: "no liability for objects lost inside the vehicle".

INTRODUCCIÓN

Frente a la regulación contractual, el ordenamiento jurídico dispone las reglas generales aplicables a los contratos, sin embargo, gracias a la autonomía de la voluntad y al tránsito jurídico, es posible crear otra clase de contratos respecto de los cuales no se refleja la existencia de una normatividad específica por parte de la regulación colombiana, como es el caso de los contratos atípicos. Respecto de estos, la falta de regulación expresa genera vacíos interpretativos en aspectos de relevante importancia como la asunción de responsabilidad, máxime cuando se trata de contratos verbales, como el caso del contrato de parqueadero. Por lo tanto, para esta investigación, será imprescindible comprender las obligaciones derivadas del contrato de parqueadero, con el objetivo de establecer los límites y responsabilidades que dicha celebración pueda generar.

Al respecto, el contrato de parqueadero ha sido identificado como semejante al contrato de depósito, el cual puede ser gratuito o remunerado. Sin embargo, el Código de Comercio no manifiesta definición del contrato de depósito, por lo que es pertinente tomar las definiciones determinadas por el Código Civil y la jurisprudencia relacionada específicamente con la guarda de vehículos para determinar los alcances de este contrato.

Así las cosas, es óptimo traer este problema a colación en virtud de los reiterados casos que ocurren en la sociedad con respecto a la celebración del negocio jurídico del contrato de parqueadero y los frecuentes abusos que los establecimientos públicos puedan generar hacia los particulares, ya que la responsabilidad que se aplica hoy en día es diferente a la que se debería aplicar en relación con las obligaciones que derivan del mismo contrato, debido al vacío normativo que el legislador dispuso frente a la atribución de responsabilidad en los casos de la pérdida de las pertenencias al interior de un vehículo.

Con base en lo anterior, subyace la pregunta: ¿deben responder civilmente los establecimientos de comercio que prestan un servicio de parqueadero remunerado, en virtud del contrato atípico de depósito mercantil, frente a los objetos hurtados al interior de un vehículo? Esta investigación ayuda a dar una posible respuesta a la cuestión planteada, determinando que los establecimientos de comercio que prestan un servicio de parqueadero remunerado, frente a los objetos perdidos al interior de un vehículo, deben responder civilmente, puesto que la obligación del contrato consiste en cuidar el vehículo dejado en depósito asumiendo plena responsabilidad sobre dicho objeto y todos los elementos que lo componen.

Con los vestigios anteriormente expuestos, es evidente que la situación frente a la naturaleza jurídica del contrato de parqueadero en Colombia es complicada, toda vez que no se cuenta con un discernimiento claro e indiscutible al respecto. En consecuencia, y ante los vacíos jurídicos existentes, el presente escrito reflejará una investigación cualitativa a raíz de los análisis de responsabilidad atribuidos a los establecimientos de comercio que prestan el servicio de parqueadero remunerado, con un método de investigación analítico y un análisis focalizado, respecto del cual se tratarán temas relacionados con la autonomía privada, las definiciones de los contratos que regulan la materia a tratar, los contratos atípicos, la responsabilidad y sus modalidades, entre otros, teniendo como finalidad establecer las consecuencias jurídicas frente a la pérdida de objetos al interior de los vehículos que se vigilan, en esta modalidad contractual.

METODOLOGÍA

Para realizar la presente investigación, que tiene como objetivo principal establecer si es dable atribuir responsabilidad civil a los establecimientos de comercio que prestan un servicio de parqueadero remunerado frente a los objetos dejados al interior de un vehículo, se empleó un método deductivo, a través del cual se investigan los diferentes pronunciamientos impartidos por parte de la SIC, la cual se ha constituido como la única autoridad en aportar alternativas, a través de conceptos

jurídicos, frente al tema en cuestión. Esto, apoyado además desde el estudio de la legislación colombiana, desde el punto de vista del Código Civil y Código de Comercio.

Así las cosas, se estableció un método de estudio explicativo, puesto que se analizó la ineficacia de la responsabilidad que se les atribuyen hoy en día a dichos establecimientos, con la ayuda del ejercicio de técnicas de investigación cualitativa, en virtud de situaciones que suelen ocurrir de forma frecuente al interior de la sociedad y que, desde el punto de vista práctico, pueden constituir una clara violación a los derechos de los consumidores. Para ello, se analizaron los conceptos jurídicos expedidos por la SIC y jurisprudencia colombiana.

Con respecto al modelo epistémico, se seleccionó el paradigma positivista, desde un punto de vista dogmático, con base en la normatividad vigente aplicada al caso concreto. Finalmente, se analizó la consagración de las consecuencias jurídicas estipuladas a los establecimientos de comercio, en virtud de la calificación de ineficacia de las normas que atribuyen dichas consecuencias, puesto que, según lo establecido por el Código de Comercio, los establecimientos de comercio no son responsables por la pérdida de los objetos al interior de un vehículo, pero, según las obligaciones del contrato, éstos sí deben responder.

CAPÍTULO I.

EL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL

En su génesis, el negocio jurídico tiene la finalidad, directa o indirectamente, de satisfacer necesidades, y es así como las personas, en ejecución de la vida en relación, trazan sus negociaciones a partir de los intereses que los mueven o las necesidades que los apremian, las cuales, pueden ser satisfechas con la vinculación, negociación o colaboración con otros individuos, sin saber muchas veces que lo que en el fondo están creando es un contrato.

En virtud de la autonomía privada que tienen los particulares para celebrar negocios jurídicos y obligarse recíprocamente, encontramos el contrato como medio idóneo para alcanzar dichos objetivos, así como lo establece el artículo 1495 del Código Civil: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas” (Ley 57 de 1887, artículo 1495).

De esa misma forma, el autor Rodrigo Bercovitz apoya la postura determinada por el Código definiendo el contrato como aquel: “acuerdo de dos o más sujetos (partes del contrato) por el que se comprometen entre sí a una determinada conducta (prestación) encaminada a proporcionar algún beneficio o ventaja” (2009, p. 101).

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que existen otras concepciones acerca del contrato, pero que en la presente investigación se tomarán como referencia las más utilizadas, puesto que este no será el principal objeto de estudio, empero servirá para entender en qué consiste el contrato de depósito, el cual constituye el tema principal de investigación en el presente caso.

1.1. Definición del contrato de depósito

Desde su definición, el depósito mercantil ha tenido utilidad económica, y [...] ha sido apreciada y aplicada de acuerdo con las conveniencias y el grado de desarrollo de los pueblos, por lo tanto, es una institución antiquísima que nace con la propiedad, pues se trata de una necesidad humana el entregar temporalmente un bien en custodia sin renunciar por ello a su dominio, ya que al cabo de cierto tiempo se solicitara su devolución. Tiene particular importancia no solo en las transacciones comerciales sino en los actos de la vida cotidiana. (Peralta Andía, 2006, p. 649)

Teniendo en cuenta las negociaciones constantes que surgen entre las personas en sociedad, existen tantos tipos de contratos como clases de negocios, de allí que para conocer de primera mano el planteamiento principal del presente escrito, es necesario conocer la definición del contrato que da origen a la relación jurídica de las partes al momento de entregar un objeto para la prestación de un servicio.

Dentro de la multiplicidad de contratos, existe el denominado contrato de depósito, entendido como aquel contrato en el que una persona, llamado depositario, se obliga a guardar y conservar una cosa propiedad de otra, denominado depositante, quien le confía la guarda de sus objetos de manera que, en últimas, aquel debe devolverlas cuando éste las solicite. (Calvo & Flores, 2003).

Adicional a eso, con el objetivo de fortalecer el entendimiento del contrato de depósito, se deberá tener en cuenta que el Código de Comercio no establece una definición de este tipo de contrato, por lo tanto, a falta de regulación expresa en este, el Código Civil nos servirá como respaldo, según lo estipulado en el artículo 822 del Código de Comercio:

“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

Frente a la remisión directa por parte del Código de Comercio al Código Civil, la Corte se pronunció mediante el fallo de 26 de febrero de 2010 determinando lo siguiente:

[...] en el derecho privado colombiano [...] existe regulación civil y mercantil de diversos negocios jurídicos, entre ellos del depósito. No obstante, la mencionada dualidad, por efecto del artículo 822 del Código de Comercio se produce una integración de los dos ordenamientos [...] (Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación febrero 26 de 2010)

De esta manera, el Código Civil regula el depósito en el artículo 2236, el cual determina: “Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”. La Corte Suprema de Justicia, frente a ello tiene la concepción de que:

El depositante entrega al depositario una cosa mueble para que la conserve y se la restituya cuando así se lo solicite. Su objeto estriba en la guarda de la cosa depositada, y consecuentemente comporta para el depositario, en su condición de mero tenedor de ella, la obligación de conservarla, sin derecho a usarla, excepto en las hipótesis previstas por los artículos 2245 y 2246 del Código Civil, debiendo restituirla en especie a la finalización del contrato. Se trata de un contrato real, pues sólo se perfecciona con la entrega de la cosa” (Sentencia del 19 de noviembre de 2001, expediente No. 5933, p. 6)

Por lo tanto, de forma general, y de acuerdo con el Código Civil colombiano, el depósito es un contrato en el que se confía una cosa corporal a una persona,

quien debe encargarse de guardarla y restituirla (Código Civil, Ley 84 de 1873). Así, entonces, se trata de un contrato real, es decir, que se perfecciona con la entrega de la cosa al depositario.

Es menester resaltar que el régimen civil habla del “depósito propiamente dicho” como un contrato de naturaleza gratuita, sin embargo, en la legislación nacional, existe en igual forma el depósito mercantil, este sí, por su naturaleza, remunerado (Decreto 410 de 1971, Código de Comercio); dicha diferenciación tiene origen en los inicios de creación de este tipo de contratos, de manera que el entendimiento de la diferencia antes planteada deviene de las fuentes romanas, que han permitido contemplar una serie de atribuciones para entender lo que conocemos como depósito.

De las características planteadas, y enfocándonos en la definición mercantil del contrato de depósito, se trata entonces de un contrato atípico, real, bilateral y oneroso, del que se desprenden una serie de responsabilidades conmutativas, a saber, el precio del servicio y la debida diligencia en el cuidado de la cosa que se entrega.

1.2 Regulación vigente del contrato de depósito mercantil

Teniendo claro el origen y las características principales del contrato de depósito, nos centraremos en el depósito mercantil, bajo el entendido de que, en Colombia, existe una regulación civil y comercial. Sin embargo, la regulación comercial de este tipo de contratos es mínima, en comparación con lo establecido por el Código Civil, lo que conlleva a enunciar en la mayor medida, las regulaciones establecidas para los particulares.

De esta manera, el Código Civil regula el depósito en el artículo 2236, el cual determina: “Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie”. No

obstante, es importante hacer referencia a que el elemento diferenciador entre el depósito civil y mercantil es la retribución económica que se percibe por la celebración de dicho acto, siendo el primero gratuito y el segundo oneroso. Con base en esto, se atribuirá el grado de diligencia por medio del cual las partes deberán ejecutar las conductas a la hora de cumplir las obligaciones que surjan de dicho contrato, ya que se suele imponer mayores cargas a las partes que intervienen en la celebración de negocios en donde ambos obtienen una utilidad, a diferencia de los actos jurídicos gratuitos que se les atribuyen menores cargas.

Así las cosas, para que todo contrato produzca efectos jurídicos, es indispensable que se perfeccione, en virtud del cumplimiento de unos requisitos esenciales, entre los cuales podemos encontrar la entrega del objeto en depósito y la remuneración, como contraprestación a la custodia del bien.

De esta forma, teniendo en cuenta los elementos esenciales del contrato, es posible identificar las obligaciones que se derivan de este, las cuales consisten en: el depositante entrega el objeto que será cuidado y el depositario recibe el objeto y, adicional a eso, lo cuidará y lo restituirá en igualdad de condiciones, así como lo establece el artículo 2236 del Código Civil. Frente a esto, es importante resaltar que siempre cuando se está bajo el cuidado de un respectivo bien, el legislador establece una diligencia a través de la cual quien cuide el objeto deberá desplegar unas conductas determinadas, so pena de responder civilmente por las afectaciones causadas.

Por ende, el Código de Comercio, en su artículo 1171, le atribuye al depositario una diligencia leve-intermedia, es decir, “aquél que cumple sus funciones con todo el cuidado que un hombre diligente y probo utiliza en la administración de sus negocios” (De Souza Oliveira, 2005, p. 78). Al igual, también establece que en caso de pérdida o deterioro del bien que está siendo objeto de custodia, sólo se exonerará por una causa extraña, entendiéndose por ésta: “El caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima.” (Palacio,

2018, p. 41), lo cual permite asimilar, en la última parte de la norma, la atribución a un régimen de responsabilidad civil contractual, con base a una obligación de resultado, que más adelante se traerá a colación.

Igualmente, es indispensable manifestar la regulación impartida por otros códigos o estatutos, frente a la actividad comercial que se desempeña en el contrato de depósito. Con respecto a eso, el Estatuto del Consumidor, en el artículo 18, establece que: “Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere” (Ley 1480 de 2011, artículo 18).

CAPÍTULO II.

EL CONTRATO DE PARQUEADERO REMUNERADO

2.1 Definición del contrato de parqueadero.

En el Código de Comercio colombiano, el contrato de parqueadero no es un contrato típico, puesto que, no contiene una regulación propia o determinada por parte del Código de Comercio, lo que permite que se le atribuya el nombre de contrato atípico, así como lo confirma el autor Salcedo: “aquellos que aún no han sido regulados y que no por ello van a dejar de responder a las necesidades que justifican su irrupción en la vida jurídica” (Salcedo Flórez, 2013, p. 253).

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que, en Colombia, el contrato de parqueadero podría compadecerse entonces con lo que se concibe como contratos atípicos mixtos, entendidos como aquellos que “resultan de la combinación o mezcla de elementos y prestaciones que corresponden a contratos típicos” (Arce Gargollo, 1989, p. 136). Esto, a diferencia de los contratos atípicos puros, que son “aquellos que tienen un contenido completamente extraño a los moldes legales o tipos establecidos” (Arce Gargollo, 1989, p. 136)

De forma genérica, por contrato de parqueadero se entiende aquel contrato mediante el cual, una parte se obliga a prestar el servicio de custodia y vigilancia en un espacio determinado, mientras que, en contraprestación, la otra parte se compromete a pagar un precio o valor a cambio; o en palabras del autor Ernesto Viteri Echeverría, es aquel mediante el cual “el propietario de un vehículo adquiere el derecho de estacionarlo en un lugar propiedad de otro y para una contraprestación por ese concepto” (Viteri, 1992, p. 405)

Frente a la interpretación de otros ordenamientos jurídicos acerca del contrato de parqueadero, se ha establecido:

La ley española número 40 de 2002 en su artículo 1, lo define como aquel contrato mediante el cual una parte, en ejercicio de la actividad mercantil, cede un espacio en un local o recinto con el fin de prestar el servicio de vigilancia y custodia de este tipo de bienes, a cambio de un precio en función del tiempo real de ocupación. (Jara Gordillo & Mejía Parrado, 2017, p. 34)

2.2 Regulación vigente del contrato de parqueadero remunerado

Tal y como se mencionó anteriormente, en Colombia, el contrato de parqueadero no cuenta con su propia regulación, por lo tanto, no se podrá encontrar una definición legal exacta frente a este tipo de contratos, lo que conlleva a desplegar actividades interpretativas que permitan otorgar una definición cercana o, a lo sumo, vinculante para entender el contrato de parqueadero. Debido a la calidad mercantil del contrato, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), ha realizado diferentes interpretaciones al respecto, dejando claro que no son decisiones vinculantes, sino meramente interpretativas, y dando regulación a esta figura a partir del Estatuto del Consumidor estableciendo que: “Del servicio de parqueadero se desprenden dos obligaciones en cabeza de la persona que presta tal servicio, (i) la custodia y conservación del automotor y (ii) la entrega al usuario del automotor una vez haya finalizado el servicio (...)”. (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], 2011, p. 6). Incluso, antes de la regulación indicada por el Estatuto del Consumidor, frente a la naturaleza de este contrato, indicó que:

En el contrato de parqueadero “se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”, compadeciéndose con la definición indicada por nuestra legislación respecto al contrato de depósito y aclara, de forma expresa, “que el depósito mercantil es por naturaleza remunerado y conlleva a cargo del depositario la obligación de custodiar y conservar la cosa.” (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], 2004, p. 4)

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluso, ha indicado en uno de sus conceptos que, el contrato de parqueadero, para el derecho tributario, constituye prestación de servicios sometido al Impuesto sobre las Ventas, y refiriéndose a este, indicó que:

La tesis compartida por la doctrina y la jurisprudencia ha sido la de considerar el contrato de parqueadero como un contrato de depósito en la forma regulada por la legislación civil y en tal medida le son aplicables las normas de dicho ordenamiento que regulan lo atinente al citado contrato. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, 2003, sitio Web)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente escrito tiene como finalidad estudiar esta figura a la luz de la responsabilidad civil, en este punto se resalta que, debido a la falta de regulación normativa directa, y habiendo entendido la naturaleza atípica de esta figura, la interpretación, guía y estudio de la misma se realiza en nuestro país de forma sistemática y complementaria, tanto con el Código de Comercio, como con los conceptos emitidos por entes administrativos y la doctrina nacional.

Así las cosas, se resalta que, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Comercio colombiano, el hecho de desplegar actividades de custodia hace que se cataloguen como actividades mercantiles, lo que se considerará como punto especial relevante para tener en cuenta, no solo en cuanto a las obligaciones del depositante, sino también respecto a su responsabilidad, lo cual veremos más adelante.

Finalmente, se resalta que la regulación de esta figura ha sido guiada y los conflictos que sobre esta se han presentado han sido resueltos, en su mayoría, por la SIC, quien ejerce vigilancia sobre los establecimientos que prestan este servicio.

En Colombia, la normatividad relativa al contrato de parqueadero se fundamenta principalmente en la protección al usuario, esto en razón a la calidad de consumidor que ostenta del mencionado servicio. En últimas, el ordenamiento legal busca establecer parámetros que impidan que los titulares del servicio de parqueadero interpongan precios elevados a las tarifas del servicio o, que limiten su responsabilidad respecto del cuidado de los vehículos, con fundamento en cláusulas establecidas en el tiquete de ingreso u otro medio que se utilice como comprobante de la prestación del servicio. (Jara Gordillo & Mejía Parrado, 2017, p. 32)

CAPÍTULO III.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE DEPÓSITO REMUNERADO

3.1 Definición de la responsabilidad civil.

Con base en la celebración del contrato social entre el Estado y los individuos que lo conforman, se establecen límites a la libertad, en virtud de la cual a las personas se les permite desplegar cualquier conducta que no atente contra las normas de orden público y las buenas costumbres al interior de una sociedad, permitiendo comportamientos en los que se observe una conducta recta, prudente y cuidadosa, de manera que en el ejercicio de sus actividades y derechos no lesionen injustamente a otro.

Lo anterior, fundamentado en lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica que: “El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades” (Constitución Política de Colombia, artículo 95), es decir, no se podrá abusar de los derechos consagrados, puesto que correlativamente se derivan obligaciones de responder por el daño que posiblemente se pueda ocasionar, a raíz de la figura de la responsabilidad civil.

Adicionalmente, los individuos despliegan sus actividades o exteriorizan su voluntad en dos actos jurídicos muy importantes, los cuales pueden denominarse como celebración de contratos y aquellos actos en los que no existe la presencia contractual. Es importante resaltar esto, ya que:

La responsabilidad civil tiene origen en dos fuentes distintas, la primera de origen contractual consistente en el desconocimiento de las obligaciones que surgen de un contrato, convención o acuerdo de voluntades y la segunda, la responsabilidad civil extracontractual, que implica el desconocimiento de una

obligación impuesta por la ley o reglamento, o con ocasión de la comisión de un delito civilmente considerado. (Manuel Domingo, 2015, p. 5)

En Colombia, el artículo 2341 del Código Civil nos indica respecto a la responsabilidad civil que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (Código Civil, Ley 84 de 1873), pero también en los artículos 1604, 1613 y 1616, por mencionar algunos, nos habla de la responsabilidad del deudor, la indemnización de perjuicios y la responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios, respectivamente.

Por lo tanto, tomando como punto de partida alguna de las fuentes del derecho, es importante determinar que, para la ley, la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad civil puede ser entendida como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales y económicas de un hecho que causa un daño (Manuel Domingo, 2015, p. 5). No obstante, también es indispensable identificar los respectivos requisitos esenciales que conllevan a estar en presencia de la responsabilidad civil, entre los cuales, podemos encontrar:

La responsabilidad civil se caracteriza por el cumplimiento de una serie de requisitos necesarios para la configuración de la obligación de reparar, los cuales pueden ser resumidos así: A. Hecho: Es la modificación o transformación de una situación anterior, dicha modificación debe ser objetiva que no requiere ser calificado como ilícito. B. Daño: Entendido como el trastorno, menoscabo o lesión de un bien, un derecho o patrimonio en su aspecto económico, pecuniario o material, o en su aspecto emocional o fisiológico, es un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil, y para esto es necesario que sea cierto y que subsista. C. Nexo causal: Es entendida como la relación causa a efecto entre el hecho y el daño. D. Culpa: Es el factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el

hecho y la voluntad o querer del presunto responsable. (Martínez Rave, 1993, p. 14)

Así, por definición, los elementos que deben encontrarse presentes para atribuir responsabilidad extracontractual son el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos elementos anteriores. De esta manera, el hecho o la conducta debe ser lo suficientemente dañoso para provocar un perjuicio que lesione los derechos subjetivos de otra persona.

3.2 Tipos de responsabilidad civil.

En concordancia con lo expuesto en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las fuentes u orígenes de la responsabilidad, esta puede ser clasificada como: contractual o extracontractual, dependiendo de dónde se derive la obligación que el sujeto se encuentra en deber de cumplir (Manuel Domingo, 2015, p.5). Sin embargo, la responsabilidad civil también ha sido estudiada y clasificada desde un punto de vista de aquellas obligaciones de las cuales se puede evaluar el comportamiento de la persona, entendida como responsabilidad subjetiva, y desde un punto de vista en la que no se analiza la valoración del comportamiento del deudor, sino el resultado o cumplimiento de la obligación, como responsabilidad objetiva (Vargas, 2005, p. 10).

Inicialmente, el elemento de la culpa era esencial para el entendimiento y aplicación de la responsabilidad, sin embargo, bajo teorías de riesgo, la objetividad creó una nueva forma de entendimiento y clasificación de la responsabilidad civil. Por lo tanto, con base en ello, se determina que:

El sistema de responsabilidad civil que hoy conocemos se ha desarrollado tomando como base el principio: "*pas de responsabilité sans faute*" (No hay responsabilidad sin culpa), instituido en el Código Civil Francés. Este principio respondía a una necesidad histórica de elevar las libertades

individuales sobre las públicas, y de proteger al individuo frente al poder del Estado monárquico. Esta tesis aplicada al derecho civil significó la puesta en marcha de un régimen de responsabilidad en el que el individuo estaba obligado a resarcir únicamente cuando pudiera formularse un reproche subjetivo de conducta. (Vargas, 2005, p.10)

En la historia, posteriormente, y con el fin de proteger los derechos de aquellos que sufrían los daños producto del incumplimiento de las obligaciones, determinadas por la Ley, se comenzó a hablar de la objetividad en la responsabilidad con estándares pre establecidos. De esta manera, luego de las teorías subjetivas, surgieron las objetivas en virtud de:

En términos generales, la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva es aquella en virtud de la cual aquel que hace uso de las cosas peligrosas debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente. El fundamento viene del derecho francés, cuando Saleilles y Josserand, al interpretar el artículo 1384 del Código Civil francés que establecía la responsabilidad "por el hecho de las cosas", expresaron que el creador de un riesgo debe asumir las consecuencias de su realización; el dueño de un organismo industrial, comercial, administrativo, profesional, queda constituido por la ley en su propio asegurador por razón de los riesgos que ha creado. (Colegio de Profesores de Derecho Civil, UNAM, 2017, p. 175)

Entendemos entonces por responsabilidad subjetiva:

En este sistema de responsabilidad la característica principal es la conducta, siendo la culpa del autor de la conducta la determinante para la imputabilidad de la responsabilidad, por ello es muy importante en cada caso de responsabilidad analizar detalladamente la acción u omisión y el grado de culpa en que incurrió para con ello determinar la responsabilidad. (Colegio de Profesores de Derecho Civil, UNAM, 2017, p. 176)

Por su parte, en la responsabilidad civil contractual, se derivan las obligaciones de medio y resultado, según como lo indica el autor Javier Tamayo, estableciendo que:

Influido por la jurisprudencia y la doctrina francesas, ante la revaluación de la teoría general de la prestación de las culpas y para efectos de la determinación del régimen de la carga de la prueba aplicable en materia de responsabilidad civil contractual, el derecho colombiano adoptó el criterio de las obligaciones de medio y de resultado (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 498)

El deudor se compromete a procurar al acreedor un resultado determinado y preciso. La obligación de resultado es a veces denominada, obligación determinada. El deudor de una obligación de resultado es condenado a indemnizar si el hecho prometido no se produce. El contenido de la obligación parece ser el resultado mismo (Tamayo Jaramillo, 1990, p. 29)

3.3 Responsabilidad civil en el contrato de depósito.

Tomando como referencia los apartados anteriores, podemos afirmar que todo contrato que exista en el comercio jurídico estará respaldado por un régimen de responsabilidad, no obstante al centrarnos en las obligaciones que se derivan del contrato de depósito, debemos de hablar de las obligaciones de medio o de resultado, puesto que con base al incumplimiento de la obligación contractual, es posible atribuir dichas consecuencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1171 del Código de Comercio: “El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse” (Decreto 410 de 1971, Código de Comercio).

Por su parte, el artículo 2247 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad del depositario, indica:

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa. A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1. Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario.
2. Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración. (Código Civil, Ley 84 de 1873)

Entonces, para el caso del depósito remunerado, se puede observar la atribución de responsabilidad en la primera parte del artículo 1171: “El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa” la cual hace referencia a una diligencia y cuidado que debe desplegar el prestador de un servicio de depósito (como un buen padre de familia), adecuándose ello a la obligación de medio, en principio.

Sin embargo, dentro del mismo apartado normativo, específicamente en la parte en la que se manifiesta: “Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse”, se entiende atribuida no una responsabilidad de medio, sino de resultado, puesto que sólo se exonera demostrando una causa extraña. Ésta interpretación se encuentra respaldada por lo enunciado por el Estatuto del Consumidor, en su artículo 18, en donde establece que, cuando se exija la entrega de un bien en una relación de prestación de servicios: “Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere” (Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor). Por lo tanto, dichos objetos de

entienden como un integridad al vehículo , por ende, en caso de la pérdida de éstos se entendería la pérdida del vehículo también y según lo manifestado por el legislador en la regulación mercantil, para la exoneración de dicha pérdida se requiere demostrar una causa extraña, lo cual permite que se adecue perfectamente a la consagración de una obligación de resultado.

CAPÍTULO IV.
RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
QUE PRESTAN UN SERVICIO DE VIGILANCIA DE PARQUEADERO
REMUNERADO

4.1 Ineficacia en la atribución de la responsabilidad.

En este punto, llegamos entonces al problema que se estudia a través del presente escrito, el cual es la ineficacia en la atribución de responsabilidad civil a los establecimientos de comercio que presten el servicio de vigilancia de parqueadero, en virtud del contrato atípico de depósito mercantil, todo esto enfocado, de forma principal, a los objetos perdidos al interior de un vehículo, regulado en el Código de Comercio colombiano actual.

Se trae a colación este problema en virtud de los reiterados casos que ocurren en la sociedad con respecto a la celebración del negocio jurídico del contrato de parqueadero y los frecuentes abusos que los establecimientos públicos puedan generar hacia los particulares, ya que la responsabilidad que se aplica hoy en día es diferente a la que se debería aplicar en relación con las obligaciones que derivan del mismo contrato. Lo anterior, debido al vacío normativo que el legislador dispuso frente a la atribución de responsabilidad en los casos de la pérdida de las pertenencias al interior de un vehículo.

Adicionalmente, las normas jurídicas comerciales, buscan proteger al consumidor ante la ocurrencia de una situación de desventaja con respecto a los establecimientos públicos, sin embargo, con la interpretación efectuada por parte del legislador y los entes administrativos reguladores, lo que efectivamente ocurre es que se impone una situación de plena vulneración al particular y, de esta manera, se otorgan herramientas a los establecimientos públicos, que son los sujetos que están en mayor ventaja, para que fácilmente puedan exonerarse de plena responsabilidad, situación que no es acorde con los fines de la norma (proteger al

destinatario y/o consumidor). Por lo tanto, se requiere realizar una interpretación restrictiva para equilibrar la relación jurídica comercial con base en las obligaciones que se derivan del mismo contrato y atribuir plena responsabilidad civil a dichos establecimientos.

4.2 Atribución de consecuencias jurídicas frente a la pérdida de objetos al interior de un vehículo.

En virtud de la obligación que le atribuye el Estatuto del Consumidor al prestador del servicio de vigilancia de parqueadero, se ha manifestado que los objetos dejados al interior de un vehículo no hacen parte íntegra del contrato de depósito, puesto que:

La custodia que se asume por parte del prestador del servicio de parqueadero se limita a los elementos propios del automotor, como son los espejos, llantas, radio y cualquier otro elemento que lo conforma. Según la Real Academia de la Lengua Española, el término compuesto se refiere a formar de varias cosas una sola, juntándolas y colocándolas en cierto modo y orden, formar y constituir un todo. (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], 2020, párr. 1)

Sin embargo, la SIC se ha pronunciado frente a dicha disposición a través de la respuesta a un derecho de petición radicada bajo el número 11-028696-00003 – 0000 de 2015, alejándose por completo de lo determinado anteriormente y manifestando la responsabilidad directa por parte del prestador del servicio de parqueadero frente a los objetos dejados en depósito.

Por otro lado, aunque por el hecho de dejar el vehículo en depósito el parqueadero no adquiere la obligación de custodia y restitución en relación con los bienes dejados en él, es decir sobre aquellos que no hacen parte integrante del mismo o que no tienen el carácter de “equipos anexos o

complementarios” de él, es posible que el parqueadero los reciba también en depósito, caso en el cual el contrato sobre estos bienes se perfeccionará con su entrega al parqueadero y éste deberá custodiarlos y restituirlos al depositante. (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], 2011, p. 5)

Así mismo, en búsqueda de fortalecer la teoría de responsabilidad, la SIC manifiesta nuevamente su atribución de la siguiente manera:

En este orden de ideas, se concluye que el vehículo dejado en depósito al parqueadero está conformado por todos los bienes que por estar conectados física o corporalmente hacen en conjunto una unidad y será por todos y cada uno de esos bienes conjunta o individualmente considerados que el parqueadero deberá responder. Por lo anterior, el parqueadero tiene la obligación de custodia y de restitución sobre la totalidad de los elementos que hacen parte integrante del vehículo que se ha dejado en depósito. Así mismo, debe entenderse que, si un bien por su naturaleza no hace parte integrante del vehículo, pero está anexo a éste o lo complementa, se considerará que entra a hacer parte integrante del mismo y, por lo tanto, deberá ser objeto de custodia y restitución por parte del parqueadero. (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], 2012, p. 4)

De esta manera, con base en las cargas que debe tener el prestador de servicios de vigilancia de parqueadero, se acogerá la teoría expuesta por parte de la SIC puesto que la aplicación normativa es clara en atribuir la responsabilidad en virtud del tipo de contrato que se está celebrando, dado que si el objetivo de este es entregar una cosa corporal para guardarla y restituirla, no tendría sentido eximirse de las mismas responsabilidades que el contrato y la normatividad legal le establecen en función del cumplimiento contractual.

Por lo tanto, haciendo referencia a la importancia de considerar una teoría de interpretación que atienda a la protección del consumidor en una relación comercial,

en virtud del cumplimiento del contrato de parqueadero y las responsabilidades que se derivan de éste, es necesario resaltar que, establecer una cláusula a través de la cual se determine que los establecimientos de comercio que prestan un servicio de parqueadero remunerado no son responsables por la pérdida de los objetos al interior de un vehículo, constituye un claro abuso contra el consumidor y, por ende, a la luz de la interpretación de las normas jurídicas, una cláusula ineficaz, de la cual se puede inferir que no es posible exonerarse de la responsabilidad por dichos supuestos.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el contrato de parqueadero remunerado se asemeja en sus elementos principales al contrato de depósito mercantil remunerado, jurídicamente regulado por el Código de Comercio colombiano actual, es claro que de la prestación de este servicio se deriva una responsabilidad civil contractual de resultado, en virtud de las obligaciones que subyacen a este contrato. Sin embargo, dicha responsabilidad no ha sido aplicada de manera clara, generando ineficacia en su atribución, por lo que se hace necesario establecer consecuencias jurídicas frente a la pérdida de objetos al interior de un vehículo en los establecimientos de comercio que prestan un servicio de vigilancia de parqueadero remunerado.

De esta manera, se concluye que el vehículo dejado en depósito al parqueadero está conformado por todos los bienes que por estar conectados física o corporalmente conforman una unidad de elementos; y será por todos y cada uno de esos bienes, conjunta o individualmente considerados, que el parqueadero deberá responder. Por lo anterior, el parqueadero tiene la obligación de custodia y de restitución sobre la totalidad de los elementos que hacen parte integrante del vehículo que se ha dejado en depósito. Así mismo, debe entenderse que, si un bien por su naturaleza no hace parte integrante del vehículo, pero está anexo a éste o lo complementa, se considerará que entra a hacer parte integrante del mismo y, por lo tanto, deberá ser objeto de custodia y restitución por parte del parqueadero (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], 2012, p. 4).

Por lo tanto, con base en las cargas que debe tener el prestador de servicios de vigilancia de parqueadero, la aplicación normativa es clara en atribuir la responsabilidad en virtud del tipo de contrato de depósito que se está celebrando, dado que, si el objetivo del contrato es entregar una cosa corporal para guardarla y restituirla, no tendría sentido eximirse de las mismas responsabilidades que el

contrato y la normatividad legal le establecen en función del cumplimiento contractual.

Adicional a eso, la teoría que debería prevalecer, y que debe ser defendida en el ordenamiento jurídico colombiano, es aquella que brinda protección al consumidor y permite que los establecimientos de comercio que prestan un servicio de parqueadero remunerado, en virtud del contrato que se celebra, y frente a los objetos perdidos al interior de un vehículo, según el Código de Comercio colombiano actual, asuman responsabilidad civil directa, sin lugar a que unilateralmente el prestador del servicio con una simple notificación se libere de la obligación de resultado y de carácter de orden público que deviene de la Ley que regula los depósitos remunerados. Lo anterior, dado que la obligación del contrato consiste en cuidar el vehículo dejado en depósito asumiendo plena responsabilidad sobre dicho objeto y lo que lo compone, de manera que es necesario atribuir consecuencias jurídicas frente a la pérdida de objetos al interior de un vehículo en los establecimientos de comercio que prestan un servicio de vigilancia de parqueadero remunerado, con base en la responsabilidad civil que se deriva del contrato de depósito remunerado, garantizando el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, este trabajo abre una línea de investigación muy amplia en lo que se relaciona con la responsabilidad civil del contrato de parqueadero remunerado frente los objetos perdidos al interior de un vehículo, puesto que, en el presente caso, únicamente se determinaron las consecuencias jurídicas en los establecimiento de comercio, pero se permite vincular otros supuestos de hecho tanto en el sector público y privado, en los que se parte de una interpretación similar, como lo es la responsabilidad civil al interior de los parqueaderos en las unidades residenciales, ya que los copropietarios pagan una respectiva cuota como contraprestación por recibir los servicios esenciales, en los cuales se incluye la seguridad de sus vehículos y los objetos que se encuentren dentro de estos. De esta manera, se deriva un vacío normativo a través del cual resulta útil desplegar

un proceso de investigación para intentar otorgar las herramientas necesarias para solucionar dicho supuesto.

REFERENCIAS

- Arce Gargollo, J. (1989). *Contratos Mercantiles Atípicos*. México: Editorial Trillas.
- Calvo, O., & Flores, A. (2003). Depósito mercantil. En *Derecho Mercantil*, 277-283.
- Colegio de Profesores de Derecho Civil (2017). *Homenaje al doctor Othón Pérez Fernández del Castillo* (1a ed.) (C. Á. López, Ed.). México D.F.: Facultad de Derecho de la UNAM.
- Congreso de la República. Decreto 410. (1971). Por el cual se expide el Código de Comercio.
- Congreso de la República. Ley 84. (1873). Código Civil Colombiano.
- Congreso de la República. Ley 1480. (2011). Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1801 (2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.
- Corte Constitucional de Colombia (2001). Bogotá. Sentencia T-1000 del 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1000-01.htm
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (2010). Bogotá. Sentencia de 26 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil (1985). Bogotá. Sentencia de 30 de octubre de 1980. Magistrado Ponente: Humberto Murcia Ballén.
- Corte Suprema de Justicia (2001). Bogotá. Sentencia del 19 de noviembre de 2001, Expediente No. 5933. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil (2010) Bogotá. Sentencia del 26 de febrero de 2010, Expediente 00418. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.
- Corte Suprema de Justicia (2021). Bogotá. Sentencia SC093 del 01 de febrero del 2021. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (19 de junio de 2003). Concepto Unificado Impuesto sobre las Ventas. Obtenido de CIJUF: <https://cijuf.org.co/codian03/junio/c00001.htm>

- Jara Gordillo, N., & Mejía Parrado, J. A. (2017). *El contrato de parqueadero como contrato atípico en el ordenamiento jurídico colombiano*. Universidad Santo Tomás.
- Llácer Bosbach, A. M. (2018). Antecedentes romanos del depósito mercantil. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, Vol. I, 549-569. Oporto.
- Manuel Domingo, A. Á. (2015). *La responsabilidad civil derivada de la normativa de protección al consumidor en el contrato de servicios de parqueadero* [Trabajo de grado de Maestría]. Universidad de los Andes.
- Martínez Rave, G. (1993). *La responsabilidad civil extracontractual en Colombia*. Biblioteca Jurídica Diké.
- Peralta Andía, J. (2006). Contratos nominados. En *Fuentes de las obligaciones*. Segunda parte. Lima.
- Serrera Contreras, P. L. (2001). *El contrato de Depósito Mercantil*. Madrid: Marcial Pons.
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2020). Sentencia 6196. Obtenida de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/parqueaderos-no-responden-por-la>
- Superintendencia de Industria y Comercio (s.f.). Superintendencia de Industria y Comercio. Obtenido de Página Web: <https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-verifica-en-parqueaderos-cumplimiento-de-las-normas-de-proteccion-al-consumidor>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2004) Concepto 04034334. Colombia. 21 de abril de 2004.
- Superintendencia de Industria y Comercio (2011). Concepto 11028696 de 2011, Radicación 11-028696.
- Vargas, G. V. (2005). *El sistema de responsabilidad civil institucional por la prestación de servicios de salud vigente en Colombia*. Universidad Industrial de Santander.
- Viteri, E. (1992). *Los contratos en el derecho civil guatemalteco* (1a ed.). Guatemala: Serviprensa Centroamericana de Guatemala.

Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I (2a ed.). Bogotá, D.C.: Legis.